

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.702/09 Act. 
<p style="text-align: right;">RESOLUCIÓN N° 198</p> <p style="text-align: right;">Buenos Aires, 21 JUN 2011</p> <p>VISTO:</p> <p>El presente Sumario, que tramita en forma sumarísima, en lo Financiero N° 1303, Expediente N° 101.702/09, dispuesto por Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias suscripta el 07.09.10 N° 428 (fs. 82/3), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 al Banco de Servicios Financieros S.A. y a una persona física por su actuación en la entidad sumariada y en el cual obran:</p> <p>a) El Informe N° 381/463/10 (fs. 78/81) que dio sustento a la imputación formulada consistente en:</p> <p>Cargo: Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades en transgresión a la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo, punto 1, Sección 5, punto 5.2.</p> <p>Período infraccional: Entre el 09.05.06 y el 11.07.06 -fecha en que operó el vencimiento de la presentación de la documentación y aquella en la que efectivamente se cumplimentó la misma-.</p> <p>Se hace notar que para el cómputo del período infraccional indicado se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "A" 2241, parte resolutoria, último párrafo, en cuanto a que: "...en todos los casos en que se establezcan plazos expresados en días, estos deberán considerarse en forma corrida...".</p> <p>b) Las personas involucradas en el sumario según el Informe de Cargos N° 381/463/10 (fs. 78/81) son: Banco de Servicios Financieros S.A. y el Sr. Daniel Oscar Fernández.</p> <p>c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados de lo que da cuenta el Informe N° 381/1940/10 (ver fs. 135) y Anexos I y II (ver fs. 136).</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>I.- En lo que respecta a los cargos imputados, el informe N° 381/463/10 obrante a fs. 78/81 señala lo siguiente:</p> <p>Cargo: Al analizar diversas presentaciones realizadas por el Banco de Servicios Financieros S.A. con motivo de la evaluación de idoneidad y experiencia de nuevos directivos, la Gerencia de Autorizaciones advirtió que la entidad referida habría transgredido las normas de aplicación en la materia, al remitir la documentación exigida sobre el particular fuera del plazo establecido en la Comunicación "A" 3700 (fs. 1 y fs. 6/9).</p> <p>Mediante nota de fecha 17.07.03 (fs. 10), el Banco de Servicios Financieros S.A. cursó a este Banco Central copia del acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada con fecha 28.04.03 (fs. 11/3), en la cual constaba, entre otros temas, la designación de los miembros titulares y suplentes del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora. Mediante diversas presentaciones, ingresando la última de ellas con fecha 19.11.04 (fs. 15), la entidad cumplimentó la presentación de la documentación requerida normativamente, relacionada con los antecedentes de las autoridades designadas. Sobre el particular cabe hacer notar que, considerando la fecha de la Asamblea referida -28.03.04-, el plazo establecido por la normativa aplicable para que la entidad remita la referida documentación habría operado el 08.05.03, no obstante lo cual la fiscalizada cumplimentó las presentaciones con posterioridad a dicho plazo.</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.702/09 Act.
<p>Atento lo expuesto y en virtud de la conducta extemporánea en que habría incurrido la entidad, con fecha 19.04.05 mediante nota 382-L/844/05 (fs. 16/7) la Gerencia de Autorizaciones le hizo saber que: "...en virtud de haber ingresado la documentación pertinente con fecha posterior al vencimiento del plazo establecido normativamente...se comunica que la reiteración de dicho incumplimiento motivará la apertura del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras...", situación que también es referida por dicha área en Informe N° 382-L726 del 16.04.05 (v. fs. 18/9).</p> <p>No obstante lo señalado, la entidad habría incurrido en nuevas demoras de presentación ante este Banco Central de la documentación pertinente para evaluar los antecedentes de los nuevos directores designados.</p> <p>En ese orden de ideas, cabe destacar que mediante nota de fecha 10.05.06, ingresada el 12.05.06, la entidad acompañó fotocopia del Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de fecha 28.04.06, en la que se habría resuelto la designación de un nuevo Director de la entidad, siendo el resto de los directores designados reelectos (fs. 28/39).</p> <p>Asimismo y, conforme lo indica el área preventora, la entidad cumplimentó la presentación de la documental requerida normativamente, recién con fecha 11.07.06 (v. fs. 35).</p> <p>De lo expuesto, surge claramente que la entidad no habría cumplimentado la presentación dentro del plazo establecido normativamente al efecto (10 días a partir de la celebración de la pertinente asamblea o reunión de directorio donde se haya efectuado la designación, conf. Com. "A" 3700, punto 5.2.1.2), el cual, considerando la fecha de la asamblea aludida -28.04.06-, habría operado el 09.05.06.</p> <p>Cabe destacar que la dependencia de origen da cuenta de las irregularidades observadas precedentemente, en los Informes N° 382-L/726 (fs. 18/9), N° 382/923/07 (fs. 36/8), haciendo notar, además, que mediante nota 382-L/844 del mes de abril/05 -ya referida ut supra- se le advirtió a la fiscalizada que la próxima demora en que incurrieran motivaría la apertura del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (v. fs. 16/7).</p> <p>Por lo tanto, de los hechos analizados precedentemente, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, cabe concluir que Banco de Servicios Financieros S.A. en reiteradas oportunidades y, pese a haberle sido observado previamente, presentó la documentación relacionada con la designación de nuevos directores, fuera de los plazos establecidos por la normativa financiera aplicable.</p> <p>En el presente Considerando se ha efectuado el análisis y ponderación de las infracciones imputadas, habiendo quedado acreditada la ocurrencia del hecho infraccional por parte del Banco de Servicios Financieros S.A. y de Daniel Oscar FERNÁNDEZ.</p> <p>Consecuentemente, procede analizar a continuación sus descargos, para determinar la eventual responsabilidad de los sumariados.</p> <p>II. Banco de Servicios Financieros S.A. y Daniel Oscar FERNÁNDEZ (Presidente).</p> <p>A. Procede esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados a quienes se les reprocha el cargo formulado en el presente sumario. Se analizará en forma conjunta toda vez que el Banco de Servicios Financieros S.A. presentó su descargo a fs. 117/20, al cual el Sr. FERNÁNDEZ se adhiere (fs. 127), sin perjuicio de señalar las particularidades en cada caso.</p> <p>1. En su defensa el banco arguye que entre el 28.04.06 y el 06.04.10 pasaron 4 años y que se encuentra prescripto el derecho del Estado para perseguir y sancionar la conducta reprochada.</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.702/09 Act.	3
<p>Continúa el planteo afirmando que no puede compararse una infracción formal con otra gravísima, por lo que califica de inconstitucional la norma; y que no se produjo ninguna actuación que impulsara procesalmente el sumario por lo que hubo abandono de la pretensión punitiva.</p> <p>Por otra parte, aduce que el plazo de prescripción que establece la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 es mayor que el previsto en el Código Penal para el homicidio culposo.</p> <p>2. Posteriormente plantea la insignificancia de la infracción y que el tipo infraccional imputado es necesariamente doloso.</p> <p>3. Por último, hace reserva del caso federal.</p> <p>B. Que efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis.</p> <p>1. En respuesta a la prescripción planteada -Considerando A punto 1-, es preciso indicar que el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras señala que la prescripción operará a los seis años de la comisión del hecho que se configure; plazo que se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias inherentes a la sustanciación del sumario. En el caso, la Resolución N° 428 que dispuso la apertura de las presentes actuaciones, fue dictada el 07.09.10 y los hechos infraccionales se tienen por producidos entre el 09.05.06 y el 11.07.06, motivo por el cual no puede entenderse operada la prescripción. (Cam. Nac. Apel. Cont. Adm. Fed., Sala IV "Montenegro Santiago R. c/ B.C.R.A. s/Res. 226/99", Expte. 104.094/86 del 03.12.02).</p> <p>En lo que hace a la comparación realizada con la prescripción establecida en el Código Penal -más precisamente con la figura del homicidio culposo-, corresponde indicar que son dos regulaciones completamente distintas las establecidas en el Código de Fondo y la Ley de Entidades Financieras; que nada tienen que ver una con la otra, por lo que resulta innecesario expedirse sobre la misma.</p> <p>No es ocioso destacar que la letra de la ley del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras Nro. 21.526 es clara en su redacción en cuanto establece que el plazo de prescripción es de 6 años y, al no haber transcurrido el mismo, no corresponde hacer lugar a la prescripción planteada.</p> <p>2. En respuesta a lo expresado en el Considerando A punto 2, cabe resaltar que no hace falta que las conductas que aquí se describen, necesariamente, deben ser realizada con dolo como aduce el planteo defensorista.</p> <p>Es aplicable lo sostenido por la jurisprudencia ya que no es necesaria la existencia de dolo o culpa en el accionar de las personas, sino que la constatación del apartamiento normativo genera la responsabilidad del infractor, salvo que éste invoque y demuestre alguna causa válida de exculpación. (Cardani, Eduardo Humberto y otros c/ B.C.R.A. -Resol. 385/99- (Exp. 100310/97, Sum Fin. 912)". Cuestión ésta que no quedó acreditada en el presente sumario.</p> <p>Por otra parte, es importante mencionar que el art. 41 de la Ley 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio, en tal sentido es oportuno aclarar, que las normas dictadas por el Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero.</p> <p>En este sentido, cabe tener presente que la jurisprudencia ha señalado que "...las personas que menciona el artículo 41 de la ley 21.526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.702/09 Act. 4
----------	--	--

oponerse a los procedimientos irregulares. (Caja de Crédito Floresta Luro Vélez Coop. Ltda. y otros c/ BCRA-Resol. 265/99- (exp.100005/97 Sum. Fin. 920)".

Es por ello que es obligación de los sumariados ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento de dicha normativa dando lugar a la instrucción de este sumario, pues eran sus atribuciones las de dirigir y conducir los destinos del banco investigado, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento del mismo se desarrollara con corrección.

Para finalizar, es de resaltar que los sumariados, al aceptar actuar en una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina, también aceptaron voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionados en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas de esta institución.

Cabe asimismo destacar, que estamos en presencia de la órbita del derecho administrativo sancionatorio. Cuando hay una trasgresión (al no cumplirse lo preceptuado por la norma) la misma conlleva como consecuencia directa, una sanción por parte del ente regulador que ejerce la potestad regulatoria de una actividad determinada.

2.1. De todo lo hasta aquí manifestado en lo referente a la defensa presentada, puntualmente referida a la cuestión de fondo, se desprende que en general la misma no ha proporcionado pruebas tendientes a demostrar la inexistencia de los hechos que configuran la infracción respecto del cargo formulado, por lo que en modo alguno se ha logrado desvirtuar la existencia de las anomalías imputadas.

Por ello y en virtud de las circunstancias expuestas, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos del cargo imputado.

3. Sobre la reserva federal planteada, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

4. Prueba.

La misma no fue presentada por los sumariados.

Por todo lo anteriormente expuesto y no existiendo material conducente para rebatir las acusaciones formuladas corresponde atribuirle responsabilidad al Banco de Servicios Financieros S.A. y al señor Daniel Oscar FERNÁNDEZ por el cargo imputado en el presente sumario y, respecto de éste último, debe considerarse su cargo y período de actuación.

CONCLUSIONES.

Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los sumariados con la sanción prevista en el inciso 2) del artículo 41 de la ley N° 21.526.

Para la aplicación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.702/09 Act.
----------	--	--

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.y.C. ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la ley 25.780, el señor Superintendente se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 2) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

Al Banco de Servicios Financieros S.A. (C.U.I.T. N° 30-69726589-5) y al señor Daniel Oscar FERNÁNDEZ (D.N.I. N° 16.580.381), a cada uno de ellos, apercibimiento.

2) Notifíquese a los sujetos sancionados.

SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TO-11

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

21 JUN 2011



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO